

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal,
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES,
Ministerio de la Gobernación, planta baja,
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Estado:

CANCELLERÍA.—Recepción por S. M. el REY (q. D. g.) del Excmo. Sr. D. Juan Sánchez Azcona, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en esta Corte de la República de Méjico.—Página 653.

Ministerio de Fomento:

Real decreto autorizando al Ministro de este Departamento para que presente á las Cortes un proyecto de ley estableciendo que todas las Empresas navieras tengan representado su capital en acciones nominativas.—Páginas 653 y 654.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real decreto (rectificado) trasladando á la Dignidad de Arceobispo, vacante en la Santa Iglesia Catedral de Orihuela, al Presbítero Licenciado D. Carlos Esquer Mira, Dignidad de Arcipreste de la de Plasencia.—Página 654.

Ministerio de Marina:

Real decreto aprobando, con carácter definitivo, el Reglamento de expropiación por el Ramo de Marina de los terrenos necesarios para los servicios relacionados con la defensa nacional.—Páginas 654 á 658.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real decreto nombrando Oficial Mayor de la Secretaría de este Ministerio, con la categoría de Jefe de Administración de primera clase, á D. Enrique Polo de Lara.—Página 658.

Ministerio de Fomento:

Real decreto declarando que las Obligaciones que para las Empresas navieras establece el proyecto de ley que hoy se publica, tendrán virtualidad legal desde luego en la forma determinada en dicho proyecto de ley.—Página 658.

Ministerio de la Guerra:

Reales órdenes disponiendo se devuelvan á los individuos que se mencionan las cantidades que se indican, las cuales ingresaron para reducir el tiempo de servicio en flías.—Páginas 658 á 660.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden accediendo á que el Ayuntamiento de Barba del Puerto cambie este nombre por el de Puerto Seguro.—Página 660.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden resolviendo las reclamaciones presentadas contra el escalafón de antigüedad de Inspectores de Primera enseñanza, cerrado en 30 de Junio de 1915.—Páginas 660 y 661.

Otra disponiendo que á todos los funcionarios y empleados subalternos de este Ministerio, incluidos en los escalafones mandados formar y publicados en cumpli-

miento de la Ley de 1.º de Enero de 1911, se consideren desde dicha fecha confirmados en sus respectivos cargos, aunque los vinieren desempeñando con carácter de interinos.—Página 661.

Administración Central:

GOBERNACIÓN.—Dirección General de Seguridad.—Relación de los aspirantes á Vigilantes del Cuerpo de Vigilancia por orden correlativo, con arreglo al número que han obtenido en el sorteo verificado en el día de ayer.—Página 661.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Registro general de la Propiedad intelectual.—Obras inscritas en este Registro general durante el primer trimestre del año actual.—Página 663.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES. SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES de la Caja Mutual Popular de Barcelona, Sociedad Crédito del Trabajo, Compañía de Ferrocarriles y Tranvías (línea de Mollet á Caldas de Montbuy) y Compañía de Seguros La New-York.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

HACIENDA.—Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Relación de las inscripciones del 4 por 100 emitidas por esta Dirección General durante el mes de Abril último.

ANEXO 3.º—SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.—Pliego 19.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE ESTADO

CANCELLERÍA

A las doce del día 13 del actual, Su Majestad el REY (q. D. g.), acompañado del Excmo. señor Ministro de Estado y de

los funcionarios de la Real Casa, se dignó recibir en audiencia privada al Excelentísimo Sr. D. Juan Sánchez Azcona, quien previamente anunciado por el Primer Introdutor de Embajadores, tuvo la honra de poner en manos de S. M. la Carta en que el Señor Presidente de la República de Méjico le acredita en calidad de Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en esta Corte.

Acto seguido, é invitado por S. M. el Sr. Sánchez Azcona, pasó á cumplimentar á S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y á S. M. la Reina Doña María Cristina.

Terminada la ceremonia, el Representante de Méjico se retiró tributándosele como á su ida á Palacio, los honores correspondientes á su categoría.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros:

Vengo en autorizar al de Fomento para que presente á las Cortes un proyecto de Ley estableciendo que todas las Empresas navieras tengan representado su capital en acciones nominativas.

Dado en Palacio á trece de Junio de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Rafael Cassot.

A LAS CORTES

Ha existido siempre en España una absoluta libertad sancionada por la legislación para que las Sociedades anónimas pudieran emitir sus acciones en la forma

de títulos al portador ó nominativos, según tuvieran por conveniente, pues las únicas restricciones que establece el Código de Comercio se refieren á las acciones sin liberar, pero no á las liberadas.

Establecidas ambas clases de títulos sobre un fin de absoluta igualdad tributaria, la forma de acciones al portador, por las mayores facilidades que ofrece para su negociación y lo que favorece la discreta acumulación de la riqueza, fué la preferida, y aun casi pudiera decirse que la única, porque excepto el Banco de España y la Compañía Trasatlántica, y muy contadas más, todo el resto de las Sociedades españolas tienen su capital representado por títulos al portador, y hasta la Compañía Arrendataria de Tabacos, que al constituirse lo hizo con acciones nominativas, cambió bien pronto de forma, y hoy está constituida con títulos al portador.

En Inglaterra, por el contrario, de tiempo inmemorial, por tradición y con el apoyo directo é indirecto de los Gobiernos, ha prevalecido la forma de acciones nominativas, siendo contadísimas las Sociedades constituidas con títulos al portador, y esto le ha permitido en épocas recientes, cuando se ha implantado el intervencionismo del Estado, contar con bases tributarias para impuestos progresionales que ninguna otra nación posee en ese grado.

En Francia, donde el sistema de títulos al portador había tenido igual ó parecida aceptación que en España, los Gobiernos, percatándose de las ventajas que para los procedimientos modernos de intervención ofrecía el sistema inglés, trataron de favorecer su adaptación con medios eficaces, como fueron diferencias cuantiosas de impuestos, entre una y otra clase de títulos, pero ni aun así han logrado que la proporción varíe sensiblemente.

En España, donde, por muy altos motivos, interesa que la flota mercante no pase á manos de extranjeros, se hace indispensable que el Estado disponga de medios eficaces para impedir sea ilusoria la prohibición de venta de buques mayores de 500 toneladas.

En virtud, pues, de lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer á las Cortes la aprobación del siguiente:

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º A partir de la publicación de la presente Ley, será obligatorio para todas las Compañías anónimas navieras que se constituyan en España, el que su capital social esté representado por acciones nominativas.

Art. 2.º En el plazo de dos meses á partir de igual fecha, las actuales Sociedades anónimas navieras procederán á canjear sus actuales acciones al portador en circulación, por títulos nominativos.

Art. 3.º El referido canje estará libre

de todo impuesto de timbre y de derechos reales.

Art. 4.º De toda transferencia de acciones de Sociedades anónimas navieras se dará cuenta á la Dirección General de Comercio, Industria y Trabajo, y mientras ésta no acuse recibo de la comunicación, no será la venta definitiva ni surtirá efectos contra terceros.

Art. 5.º La proporción de accionistas extranjeros en las Sociedades anónimas navieras no podrá ser superior al 25 por 100 del capital social. La Dirección General de Comercio, Industria y Trabajo denegará toda transferencia de acciones á favor de extranjeros pasando de la referida proporción.

Art. 6.º Las Sociedades comanditarias navieras tendrán obligación de participar á la Dirección General de Comercio, Industria y Trabajo los nombres de sus socios comanditarios y la proporción en que participan en el capital de comandita, estando sujetos á igual límite del 25 por 100 en la proporción que en él puedan tener los extranjeros. Igualmente participarán á la referida Dirección las variaciones que experimente la propiedad de la parte comanditaria del capital, y aquélla no aprobará las que excedan de la proporción citada á favor de extranjeros.

Madrid, 13 de Junio de 1916.—El Ministro de Fomento, Rafael Gasset.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Habiéndose padecido un error en la redacción del Real decreto, inserto en el número de ayer, se publica á continuación debidamente rectificado.

REAL DECRETO

Vengo en trasladar á la Dignidad de Arcediano, vacante en la Santa Iglesia Catedral de Orihuela, por promoción de D. Agustín Cavero y Casañes, al Presbítero Licenciado D. Carlos Esquer Mira, Dignidad de Arcipreste de la de Plasencia.

Dado en Palacio á doce de Junio de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Antonio Barroso y Castilla.

MINISTERIO DE MARINA

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar con carácter definitivo el Reglamento de expropiación por el Ramo de Marina de los terrenos necesarios para los servicios relacionados con la defensa nacional.

Dado en Palacio á once de Mayo de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,
Auguste Miranda.

Reglamento definitivo para la ejecución de la ley de 10 de Diciembre de 1915, que hace extensiva al Ministerio de Marina las facultades que la ley de 15 de Mayo de 1902 otorga al de la Guerra para verificar la expropiación forzosa en la zona militar de costas y fronteras.

Artículo 1.º Serán objeto de expropiación, con arreglo á la ley de 10 de Diciembre de 1915, todos los inmuebles que por el Ministerio de Marina se juzgue necesario adquirir para garantizar la seguridad del Estado, enclavados en las Secciones tercera y cuarta de la zona militar de costas y fronteras, creadas por Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 17 de Marzo de 1891 y Real orden de 30 de Septiembre de dicho año, y cuyos límites á continuación se expresan:

1.º—Sección tercera.—Costas del Norte.

Limitada por una línea que, arrancando de Pontevedra, se dirige por Chapa y Puente Ulla á Santiago, siguiendo después por Ordenes en demanda del ferrocarril de Lugo á la Coruña, y desde Portobello continúa por la divisoria entre el Miño y las rías hasta las cercanías de Mondoñedo.

Desde este punto continúa después á encontrar la carretera de Lugo á Fonsagrada, por la que llega á esta población, y cruzando el Navia gana en seguida el pico de Miravalles de la divisoria general de la cordillera, que ya no abandona, marchando por los puertos de Pajares, Reinoso y Tormos, la Peña de Urdunte, la sierra de la Magdalena y Peña de Orduña, donde enlaza con la zona del Pirineo.

2.º—Sección cuarta. Costas de Levante y Mediodía.

El límite de esta zona parte de Manresa y se dirige por Igualada y montes de la Cebra al estrecho de Lilla, delante de Montblanch, siguiendo después por la sierra de Reguerola y Montseny hasta caer al Ebro por La Bisbal y los montes de la Figuera, y continuando al otro lado del río por las sierras de Mirabete y Cherta, hasta los puertos de Becete; de aquí continúa por la divisoria de agua entre la Cenia y el Matarraña á Morella, bajando luego á San Mateo por la carretera, toma el ramal transversal que por Villafanés sale al barranco ó rambla de Albocácer, y sigue hasta la carretera de Lucena y Ondambe al Moncayo; descien-de después á Segorbe, remontándose en seguida hasta Montemayor, cúspide de las peñas de Sagunto.

De aquí la línea va por Liria, Civa, Alberique, Játiba, Albaida, Cocentaina y Alcoy, y dejando de la parte del mar las sierras del Cabo de San Antonio, toma la carretera de Gijona, desde cuya población y por las peñas del mismo nombre y la del Cid pasa á Novelda, y por la carretera á Crevillente, Orihuela, Murcia, Totana, Lorca, Huércal-Overa y Sorbas, hasta su encuentro en Pechina con la de Almería.

Continúa la línea después por la carretera de Canjayar, Ugíjar y Olvera hasta encontrar á Tablate, la que desde Motril va á Granada pasando entre las faldas de Sierra Nevada y las de Gádor y Contraviesa.

Desde Tablate sigue las cumbres de las sierras Almirajara, Tejera y Alhama hasta el punto de paso de la carretera general de Málaga por Loja, de donde baja por la carretera á Colmenar y por Casabermeja, y cruzando la de Málaga á Antequera llega á Valle de Abdalajid para tomar la estribación del Tajo de los Gaitá-

nes, por donde penetra el ferrocarril de Córdoba.

De allí sigue á Carratraca, y por las cumbres de las sierras de Tolosa y Bermeja, frente á Gaución, á Jimena y Medina Sidonia, retrocede después por la carretera á Arcos de la Frontera y Jerez.

Continúa luego por el ferrocarril de Sevilla á Cádiz hasta el río Yero, con el que se dirige, por bajo de Trebujana, al Guadalquivir y al Puntal de la Isla Grande, tomando por las marismas á Rocío para envolver las lagunas, y por la colina de Lucena del Puerto empalma en San Juan con la zona fronteriza de Portugal.

Cuanto se dispone en este Reglamento será aplicable á las Posesiones españolas del Norte de Africa.

Art. 2.º Determinado por el Ministerio de Marina el inmueble ó superficie del mismo que haya de expropiarse, se remitirá por dicho Ministerio, de Real orden, á la Presidencia del Consejo de Ministros, la correspondiente propuesta de expropiación, que será inmediatamente sometida á examen del Consejo, y una vez recaída aprobación en ella se declarará así de Real orden dirigida por la Presidencia al Ministerio de Marina, surtiendo ésta todos los efectos de la declaración de utilidad pública conforme al artículo 10 de la Constitución del Estado y el 349 del Código Civil.

Art. 3.º Las expropiaciones autorizadas por la Ley de 10 de Diciembre de 1915, serán absolutas y definitivas, alcanzando á los derechos de todas clases que afecten al de propiedad, de modo que hecha la expropiación no revivirán por ningún concepto aquellos derechos, cualesquiera que sea el uso ó destino que por el pronto ó en lo sucesivo se dé al inmueble expropiado.

Art. 4.º Las diligencias de expropiación se entenderán con las personas que aparezcan como dueños en el Registro de la propiedad, ó en su defecto, en el padrón de riqueza, ó con las que tengan inscrita la posesión en el primero.

Si la expropiación hubiese de recaer sobre Derechos reales distintos del dominio, se entenderán las diligencias con las personas que los tengan inscritos á su favor en el Registro ó figuren como contribuyentes por razón de ellos.

Cuando las personas que deban ser parte en el expediente con arreglo á los dos párrafos anteriores sean desconocidas ó se encuentren en ignorado paradero y cuando no se consiga determinarlas de oficio por los medios que establece el artículo 10, se citará por edictos en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín Oficial* de la provincia, á los interesados en la expropiación, para que acreditando su cualidad de tales por certificaciones expedidas con referencia al Registro de la propiedad ó al padrón de riqueza, se personen en el expediente dentro del término de cincuenta días, con la advertencia de que, si así no lo hacen, serán representados en el procedimiento por el Ministerio público.

Art. 5.º Todos los que no puedan enajenar los bienes que administran sin autorización judicial ó del consejo de familia y sin causa de necesidad ó utilidad y pública subasta, podrán hacerlo en los casos á que se refiere este Reglamento, sin perjuicio de asegurar, con arreglo á derecho, las cantidades que reciban á consecuencia de la enajenación, en favor de sus representados, depositándose dichas cantidades á disposición de la Autoridad judicial cuando por derecho correspondan.

Art. 6.º Cuando el inmueble ó derecho

real que haya de expropiarse se hallara en litigio se considerará como parte legítima en el expediente al que esté en posesión de aquél, ó en su defecto, al Administrador judicial, y el precio de la expropiación se pondrá á disposición de la Autoridad competente.

El Fiscal del Apostadero respectivo ejercerá la representación de los desconocidos y de los ausentes en ignorado paradero, pero cesará en ella en el momento en que se personen en el expediente, sin que por eso pueda volverse sobre ninguna de las diligencias anteriores.

Las Provincias y Municipios, por sus bienes propios, estarán representados por aquellos á quienes corresponde su representación, según las Leyes.

Art. 7.º Los expedientes de expropiación no se paralizarán ni retrocederán en su curso por causa de transmisión del inmueble ó Derecho real que fuese su objeto y que se hiciera después de incoarse aquéllos, pudiendo solamente comparecer en los mismos y en el estado que tuvieren los que en virtud de la transmisión puedan reputarse como parte legítima, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 4.º de este Reglamento.

Art. 8.º Los Delegados de Hacienda, Registradores de la Propiedad y Alcaldes Prsidentes de los Ayuntamientos facilitarán á los Comandantes de Marina de las provincias, en un plazo que no exceda de quince días, cuantos certificados y noticias les pidan respecto á inmuebles que hayan de ser objeto de expropiación y radiquen en las Secciones de la zona militar determinadas por el artículo 1.º dentro de la demarcación correspondiente al mando de cada uno, así como los propietarios de ellos y demás que con arreglo al artículo 4.º tengan derecho á ser indemnizados.

Art. 9.º El Comandante de Marina, tan pronto como reciba la orden de proceder á las diligencias de expropiación de un inmueble comprendido en el artículo 1.º, pedirá:

1.º A la Delegación de Hacienda correspondiente, una certificación de la renta que como riqueza imponible en los dos últimos años y el corriente resulte en aquella oficina para el inmueble de que se trate, y de la contribución impuesta al mismo y sus recargos municipales en igual tiempo, así como del tanto por ciento de la riqueza imponible con que en dicho año resultare gravada para el Tesoro la propiedad inmueble en aquel término municipal, debiendo expresarse en dicha certificación las personas que paguen la contribución correspondiente al propio inmueble, ó, en su defecto, cuantos datos puedan conducir á determinarla.

Si se tratare de algún inmueble que por cualquier circunstancia estuviere exento del pago de impuestos, hará constar en el certificado la mencionada oficina la cuantía de lo que debiera haber satisfecho en el caso de no haber existido las circunstancias que le eximieran del pago de ellos.

Si los datos respecto á la contribución apareciesen englobados con los de otros inmuebles que el mismo dueño posea en el mismo término municipal, la Delegación de Hacienda certificará la cantidad total, en globo, que el propietario satisfaga por el conjunto de sus fincas en el referido término municipal.

En este caso, el Comandante de Marina pedirá al Alcalde correspondiente certificación de los datos que figuren en amillaramiento y apéndice al mismo, relati-

vos al inmueble que ha de ser expropiado y de todos los demás que conduzcan á precisar el importe de la contribución que por dicho inmueble se satisfice.

En los sitios donde exista Registro fiscal ó estén ultimados los avances catastrales, la certificación del Delegado de Hacienda comprenderá cuantos datos existan en uno ú otros respecto al inmueble que ha de expropiarse.

También constará en la certificación las reclamaciones dadas por los propietarios á la Hacienda pública para la imposición, la Contribución territorial de los tres años anteriores.

2.º Al Registrador de la Propiedad del partido en que radique el inmueble, certificación con referencia á lo que conste en el Registro en los dos últimos años y el corriente, de cuáles fueron los precios mínimo, medio y máximo á que se vendieron en aquel término fincas ó derechos reales de la misma naturaleza y clases que las de la expropiación de que se trate, fijando dichos tipos por las unidades de cabida y demás circunstancias necesarias para que puedan servir de término de comparación con aquéllas.

Asimismo pedirá al citado funcionario certificación en que figuren los nombres de los propietarios á cuyo favor aparezcan inscritos los inmuebles que se les indiquen, sus confrontaciones y las cargas y servidumbres con que los mismos se hallen gravados, y también si figura inscrito algún arrendamiento, expresando sus condiciones.

Deberá también certificar el Registrador los datos que resulten sobre la valoración dada á la finca en sus últimas transmisiones y el valor en renta de la misma, según los contratos existentes, inscritos ó anotados en el Registro.

Podrá también el Comandante de Marina ordenar la inspección de la finca, de acuerdo con el propietario, y practicar todas las demás diligencias que á su juicio esclarezcan las circunstancias que afecten á la valoración.

Art. 10. En cuanto el Comandante de Marina haya recibido los datos necesarios para determinar la persona con quien han de entenderse las diligencias de expropiación, la requerirá á que en un plazo que no exceda de ocho días, presente una tasación razonada del valor del inmueble, en la inteligencia de que si no es aceptada, previos los trámites que determina este Reglamento, podrá ocuparse la finca tan pronto como se abone al interesado ó se consigne en pago la cantidad que resulte de dicha tasación.

Los casos previstos en el tercer párrafo del artículo 4.º, se prescindirá del requerimiento que prescribe el párrafo precedente y de todas las diligencias que son consecuencia del mismo.

Art. 11. Recibidos los datos á que se refiere el artículo 9.º y la tasación razonada hecha por el propietario, si ésta la hubiere presentado, el Comandante de Marina remitirá inmediatamente unos y otra al Comandante ó Jefe del ramo de Ingenieros del Apostadero, dando cuenta de ello al Comandante general.

Aquel Jefe facultativo pasará inmediatamente la tasación y demás datos mencionados, á uno de los Ingenieros que presten servicio á sus órdenes, á fin de que haga la capitalización del líquido imponible con que figure amillorado el inmueble objeto de la expropiación, y le devuelva los documentos dentro de un plazo que no excederá de cuatro días, manifestando el importe de dicha capitalización, y exponiendo su juicio sobre la proposición del propietario, si la hubie-

se, en relación con las condiciones de la finca.

El Comandante ó Jefe del ramo de Ingenieros remitirá el expediente con su informe, en el plazo de tres días, al Auditor del Apostadero, quien dentro de igual plazo emitirá dictamen sobre las cuestiones legales que resulten planteadas en el asunto, y remitirá el expediente al Comandante general, quien lo elevará sin pérdida de tiempo al Ministerio de Marina, con el informe que estime procedente.

El Comandante ó Jefe del Ramo de Ingenieros, al dirigir el expediente al Auditor, dará noticia de ello al Comandante general.

Art. 12. El Comandante general con quien ha de entenderse cada Comandante de Marina en los expedientes de que se trata, es el mismo de quien depende hoy esta Autoridad en lo judicial.

Art. 13. El Ministerio de Marina, previos los informes que estime convenientes, aceptará ó desechará en el más breve plazo posible, la tasación del propietario, si éste la hubiese formulado.

Aceptada dicha tasación, se formalizará desde luego la correspondiente escritura de compraventa, entregándose ó consignándose en pago el precio de la finca.

Si la tasación fuese desechada, ó si no la hubiese presentado el propietario, se seguirán los trámites que determina este Reglamento para el justiprecio.

En todos los casos podrá el Ministerio de Marina decretar desde luego la ocupación del inmueble, mediante la constitución en depósito del importe de la capitalización hecha por el líquido imponible, con arreglo al artículo 11, más el 10 por 100 de la misma.

Art. 14. Cuando se entregue á un dueño ó poseedor expropiado, en pago ó parte de pago de la expropiación, alguna cantidad que anteriormente se hubiese consignado ó depositado, se le abonarán también los intereses que durante el depósito hubiese producido la cantidad que se le entregue, á razón de 4 por 100 anual.

Art. 15. Cuando la expropiación se refiera á muelle, depósito, almacén, dique seco ó flotante, vía de transporte, instalación para carga ó descarga ó cualquier otra obra similar en playa, ensenada, rada, bahía ó puerto, se seguirán los mismos trámites, sustituyendo á las certificaciones de que antes se ha hecho mérito en el artículo 9.º una, dada por la Delegación de Hacienda, en que figuren las declaraciones hechas para los efectos del impuesto sobre el capital ó del impuesto de utilidades durante los últimos cinco años y el corriente, sirviendo este dato para determinar el depósito que haya de hacerse en el caso de que no se considere aceptable la tasación hecha por el propietario, capitalizando conforme á lo establecido en el artículo 11, tomando por base los beneficios del último año y además el aumento progresivo que haya tenido por término medio en los años anteriores del quinquenio último.

Si la empresa no hubiere entrado todavía en explotación ó no hubiere presentado las declaraciones exigidas para determinar el capital sujeto á impuesto, la cuantía de dicho depósito se ajustará á lo dispuesto en el informe del Comandante ó Jefe del Ramo de Ingenieros del Apostadero.

El mismo procedimiento se seguirá en la expropiación de inmuebles dedicados á la industria.

Art. 16. En los dos casos previstos en el tercer párrafo del artículo 13, el Co-

mandante general del Apostadero al recibir el expediente devuelto por el Ministerio, nombrará perito para el avalúo de la finca de que se trate de expropiar á un Ingeniero de la Armada, á un Maestro del Arsenal ó á otro funcionario de Marina que tenga capacidad oficial para desempeñar este cometido, según los conocimientos que la tasación exija. A falta de individuos de la Armada legalmente aptos para ello se elegirá el perito entre el personal de otros Ramos de la Administración pública acudiéndose al efecto á la Autoridad correspondiente.

El Comandante general comunicará el nombramiento al Comandante de Marina remitiendo el expediente para su continuación.

Art. 17. La intervención de los funcionarios del Gobierno en los expedientes de expropiación ó en cualquiera otros actos que se realicen por consecuencia de lo prevenido en este Reglamento, será enteramente gratuito para los particulares interesados en ellos.

Se pagará por cuenta del Estado el importe de las indemnizaciones, dietas ó derechos que reglamentariamente devenguen, así como los honorarios de los Peritos que nombre la Administración y que no sean funcionarios públicos.

Art. 18. El Comandante de Marina, al recibir el expediente con el nombramiento del Perito de la Administración, practicará las gestiones convenientes para que se constituya el depósito que determina el último párrafo del artículo 13, si se hubiera decretado por el Ministerio de Marina la ocupación del inmueble, dirigiéndose al efecto al Comandante general del Apostadero.

En todo caso, dispondrá se requiera á los propietarios á que en el plazo de ocho días designen los Peritos que han de intervenir por su parte en el reconocimiento y tasación de la finca, acreditando que los que nombra tienen aptitud legal para desempeñar este cometido y han ejercido su profesión por espacio de un año cuando menos.

Cuando los propietarios, en el término de ocho días, á partir de la notificación, no hicieren el nombramiento de Peritos, se entenderá que renuncian este derecho. Este plazo podrá prorrogarse, por causa grave justificada, en otros ocho.

El Comandante de Marina examinará los títulos y demás documentos que se presenten para comprobar la aptitud legal de los Peritos y desechará los nombramientos de los que no la justifiquen. Las providencias que dicte en tal sentido se notificarán inmediatamente á los interesados.

Art. 19. Cuando se haya decretado por el Ministerio de Marina la ocupación y esté constituido el depósito que determina el artículo 13, el Comandante de Marina, el día siguiente de finalizar el plazo concedido á los propietarios para el nombramiento de Peritos, señalará la fecha y la hora en que la Administración tomará posesión del inmueble.

Este acto se efectuará bajo la presidencia de aquella Autoridad, con asistencia del Comisario de la provincia marítima, del Alcalde del término municipal ó de un Delegado suyo, debidamente autorizado, y el Perito de la Administración.

También podrán asistir á dicho acto los propietarios y los Peritos que éstos hubiesen nombrado anteriormente en debida forma, para lo cual se citará á los primeros con cinco días de anticipación por lo menos á la fecha señalada.

Si por causas imprevistas y oportunamente alegadas y justificadas los propie-

tarios ó sus Peritos se hallasen imposibilitados de asistir á la ocupación, se demorará esta diligencia por el plazo máximo de cinco días, durante el cual podrán los interesados apoderar á personas que los represente ó designar otros Peritos, sin que se concedan más prórrogas ni aplazamientos.

La toma de posesión del inmueble se efectuará con presencia de los planos que existan en el expediente, del que previamente debe estar formado por el perito de la Administración, y de los que pueden presentar en el acto los peritos de los propietarios.

De la ocupación se levantará la correspondiente acta, en la cual se consignará la descripción detallada de la finca con expresión de su extensión y linderos, de las cargas aparentes que sobre las mismas pesen, de las circunstancias necesarias para determinar el estado en que la Administración la recibe y de todas las demás que puedan influir en la estimación de su valor.

La falta de asistencia del propietario y su perito se interpretará como conformidad con las operaciones hechas por los funcionarios de Marina para la ocupación.

Del acta, que se archivará original en la Comandancia de Marina, firmada por todos los asistentes á la ocupación, se unirá al expediente certificación literal autorizada por el Comisario con el visto bueno del Comandante.

Otra certificación igual se remitirá al Registro de la Propiedad para la inscripción correspondiente.

Art. 20. Cuando no se haya decretado la ocupación, el Comandante de Marina, al día siguiente de finalizar el plazo concedido á los propietarios para el nombramiento de peritos, señalará la fecha y la hora en que ha de practicarse el reconocimiento de la finca bajo la presidencia de aquella Autoridad y con asistencia del Comisario de la provincia marítima, del Alcalde del término municipal ó de un delegado suyo debidamente autorizado y del perito de la Administración.

Serán aplicables á este reconocimiento las disposiciones del artículo anterior.

Art. 21. Al practicarse la ocupación ó el reconocimiento de que tratan los dos artículos anteriores, se advertirá á los interesados presentes que dentro del plazo de tres días podrán dirigirse, por escrito, al Comandante de Marina, formulando las observaciones y reclamaciones que les convenga sobre lo hecho en una ó otra diligencia y sobre la exactitud de los planos, y presentando cuantos antecedentes y documentos deseen que se tengan en cuenta en la tasación.

Las reclamaciones de los interesados, sin perjuicio de los efectos ulteriores que deban producir, no impedirán la ocupación inmediata del inmueble cuando haya sido decretada.

Al término del expresado plazo de tres días, el Comandante de Marina remitirá el expediente al Comandante general del Apostadero con los escritos y documentos que se le hayan presentado.

El Comandante general, oyendo al Comandante ó Jefe del ramo de Ingenieros y al Auditor, decretará las ampliaciones ó rectificaciones que procedan, ó dispondrá la continuación del expediente.

Contra la resolución del Comandante general no se dará recurso alguno.

Art. 22. Recibido el expediente del Comandante general, el Comandante de Marina lo pondrá de manifiesto por un plazo prudencial al perito nombrado por la Administración, á fin de que forme

por duplicado una hoja de tasación, que expresará:

1.º La descripción de la finca, según resulte del acta de ocupación ó de la de reconocimiento, en sus respectivos casos.

2.º La valoración dada á la finca en sus últimas transmisiones.

3.º La cantidad en que haya estimado el propietario el valor del inmueble en la tasación razonada á que se refiere el artículo 9.º

4.º El líquido imponible de riqueza señalado á la finca y la cuota de contribución correspondiente en el año corriente y en los dos anteriores, y las reclamaciones dadas por los propietarios á la Hacienda pública para la imposición de la Contribución territorial de los tres años anteriores.

5.º La capitalización hecha con arreglo al artículo 11.

6.º El tanto por ciento de riqueza imponible con que esté gravada para el Tesoro la propiedad inmueble en el término municipal.

7.º Los precios mínimo, medio y máximo á que se hayan vendido en el término municipal y durante el año corriente y los dos últimos las fincas ó derechos reales de la misma naturaleza y clases que los que se trata de expropiar, fijando dichos precios por unidades de cabida y con referencia á las demás circunstancias que puedan servir de término de comparación.

8.º Los gravámenes de carácter real que pesen sobre el inmueble.

9.º El producto en renta de la finca, según los contratos existentes, cuando los haya presentado el propietario ó se tenga conocimiento fehaciente de ellos por otros medios.

10. Las demás circunstancias que á juicio del perito deban influir en la valoración.

El perito apreciará en conjunto todos estos datos y señalará la cantidad que en su opinión debe satisfacerse por el inmueble, teniendo en cuenta las impenzas ó aumentos progresivos anteriores al acuerdo de expropiación ó necesarios para la conservación del inmueble, y todos los conceptos por los cuales deba indemnizarse al propietario, incluyendo el 3 por 100 como precio de afección, y exponiendo con claridad las razones en que funde su juicio. Al hacerse esta apreciación debe tenerse siempre muy en cuenta el líquido imponible por que tribute el inmueble.

Un ejemplar de la hoja de tasación se unirá al expediente, y el otro se entregará al propietario, bajo apercibimiento de tenerle por conforme con ella, si dentro de un plazo de quince días, que podrá prorrogarse por justa causa hasta veinticinco, no presenta otra hoja de tasación firmada por su perito.

En el caso de que el propietario no sea habido en el término de tres días, la hoja de tasación y el expresado apercibimiento se insertarán en un edicto que se publicará en los periódicos oficiales y se fijará en los sitios de costumbre.

Si el propietario se conformase con la hoja de tasación ó dejase pasar el plazo señalado sin presentar otra, se remitirá el expediente desde luego al Comandante general.

Toda manifestación de conformidad condicional por parte de los interesados se tendrá por no hecha.

Art. 23. Cuando la expropiación se refiera á inmuebles dedicados á la industria, muelles, depósitos, almacén, dique seco ó flotante, vías de transporte, instalación para carga ó cualquier otro simi-

lar en playa, ensenada, rada, bahía, puerto, deberá el perito determinar en primer término si el lugar donde está instalada la industria es ó no ineludiblemente preciso para su ejercicio.

En el primer caso fijará la cuantía indemnizable, conforme á las reglas del artículo 15.

En el segundo, fijará la indemnización justipreciando el valor Real del inmueble; precio de la maquinaria ó el coste de su traslación, más las utilidades que deje la empresa de obtener durante el tiempo que, á su juicio, sea preciso para quedar definitivamente instalada en otro lugar.

Redactada la hoja de tasación se seguirán los trámites del artículo anterior.

Art. 24. Los peritos de los propietarios formarán sus hojas de tasación con arreglo á lo dispuesto en los artículos 22 y 23, respecto á las que presenten los de la Administración de Marina.

Los honorarios de los primeros, el importe del timbre correspondiente al papel en que se extiendan las hojas de tasación y los demás gastos que en ellas se ocasionen serán de cuenta de los interesados.

Art. 25. Presentada por el propietario la hoja de tasación, el Comandante de Marina dispondrá que se reúnan los dos peritos en un término que no podrá exceder de ocho días, para tratar de ponerse de acuerdo respecto al justiprecio.

Si hubiese avenencia lo harán constar en un documento firmado por ambos que dirigirá al Comandante de Marina, quien, en tal caso, remitirá desde luego el expediente al Comandante general del Apostadero.

Si no hubiese avenencia ó si los peritos no hiciesen manifestación alguna dentro del plazo fijado, el Comandante se dirigirá al Juez de primera instancia del partido en que radique el inmueble, para que, en el término de ocho días, nombre un tercer perito y participe su aceptación á aquella Autoridad de Marina.

El perito tercero deberá tener la aptitud legal necesaria para el desempeño de su cometido, y se procurará en lo posible que sea un funcionario público.

Art. 26. Dicho perito tercero desempeñará su cometido en un plazo que no exceda de quince días, por medio de certificación, que se unirá al expediente en la misma forma que se hallen redactadas las hojas de tasación, entendiéndose que el importe de la tasación ha de encontrarse entre los límites que hayan fijado el perito de la Administración y el del propietario.

Para facilitar al tercer perito el desempeño de sus funciones el Comandante de Marina le pondrá de manifiesto el expediente.

Este será remitido al Comandante general tan pronto como el tercer perito haya presentado su certificación.

Art. 27. Si los propietarios se hubiesen conformado con la hoja de tasación del perito de la Administración de Marina, si no hubiesen presentado otra por su parte dentro del plazo que fija el artículo 22, ó si los dos peritos se hubiesen puesto de acuerdo en el justiprecio, el Comandante general, previo dictamen del Auditor, elevará el expediente al Ministerio de Marina en el término de ocho días.

En los demás casos aquella Autoridad pedirá informe al Comandante ó Jefe del Bando de Ingenieros y al Auditor, y cursará el expediente al Ministerio en el plazo de un mes.

Art. 28. El Ministro, previos los informes que estime convenientes, determina-

rará de Real orden la cantidad que se abone en definitiva por la expropiación, dentro precisamente del minimum y del maximum que resulten de las valoraciones hechas por los peritos.

Para fijar la valoración se atenderá en primer lugar á los datos que resulten de la contribución y sólo á los demás como complementarios. En todo caso de abono de cantidad superior á la que corresponda, según la tributación, se pasarán con urgencia los antecedentes al Ministerio de Hacienda para el reintegro de las cantidades á que haya lugar.

En la misma Real orden se dispondrá siempre que, sobre la cantidad que se señale como valor de la finca, se abone al interesado un 3 por 100 como precio de afección.

Cuando se haya decretado y realizado la ocupación, se mandará además satisfacer al propietario los intereses al 4 por 100 anual de aquella cantidad, á partir de la fecha en que se le haya privado del disfrute del inmueble.

Art. 29. Contra la Real orden que termine el expediente de expropiación, procede la vía contenciosa, dentro de tres meses de notificada la resolución administrativa; pero únicamente se admitirá el recurso por lesión en el aprecio del valor de lo expropiado, si dicha lesión representa, cuando menos, la sexta parte del verdadero justiprecio.

Art. 30. Cualquiera que sea el estado en que se halle el expediente, podrá el propietario solicitar, y la Administración acceder ó denegar, el importe de la cantidad depositada, más los intereses que haya devengado, si no excediese la tasación razonada practicada por la Administración, conforme á lo dispuesto en el artículo 11, ó de esta última, en caso contrario, como justo precio.

También podrá la Administración de Marina tomar posesión del inmueble, en todo caso, previo depósito del importe de la capitalización hecha con arreglo á los artículos 13 y 15, según los casos, más el 10 por 100, sin que por ello se interrumpa el curso del procedimiento.

Art. 31. Devuelto al Comandante general el expediente con la resolución dictada de Real orden, aquella Autoridad lo pasará al Ordenador del Apostadero, á fin de que, en los términos reglamentarios se expidan los correspondientes libramientos para el pago de la expropiación.

Art. 32. Recibidos los libramientos referentes á la expropiación, por el Habilitado de la provincia, y hechos efectivos por el mismo, se señalará por el Comisario de la misma el día en que se haya de proceder al pago, lo cual se anunciará en el periódico oficial de la provincia con la debida anticipación, dándose también el oportuno aviso á los Alcaldes de los términos correspondientes, á quienes se remitirán listas de los interesados en cada término, debiendo citarse personalmente á los mismos para el acto del pago.

Art. 33. En el día, hora y punto designado, se reunirán el Alcalde ó Alcaldes, el Habilitado y Comisario, el Secretario del Ayuntamiento y los interesados que hubieren acudido al llamamiento, y se procederá al pago de las cantidades que á cada uno de éstos corresponda, por el orden en que constaren dichos interesados en la lista remitida por el Comisario de Marina.

Los pagos se harán en metálico, precisamente á los que tengan derecho á ello, con arreglo al artículo 4.º de este Reglamento, ó á sus legítimos representantes autorizados en forma legal.

El recibo, por parte de cada interesado, de la cantidad que le corresponda, se consignará en un documento especial que deberá estar autorizado con la firma del Alcalde y del Secretario del Ayuntamiento, y con el sello de la Alcaldía.

La entrega se hará constar por diligencia en las hojas de tasación.

Art. 34. No se admitirá á ninguno de los interesados protesta ni observación alguna al firmar el recibo de la cantidad que le corresponda, cuyo recibo habrá de extenderse en la forma expresada en el penúltimo párrafo del artículo 33.

En caso de que algún particular tuviese algo que exponer, se suspenderá el pago de su expropiación, reservándose el derecho de entablar ante el Comandante general del Apostadero la reclamación que considere del caso.

Art. 35. Terminado el pago, se redactará por el Secretario del Ayuntamiento un acta en que se relacione todos los incidentes ocurridos, haciendo constar si algún propietario se ha negado á percibir el importe que se consigne en la respectiva hoja de justiprecio, ó si sobre el derecho á percibir el importe de la expropiación se suscitaron dudas que pudieran dar lugar á litigios, ó si sobre la liquidación de las cargas reales que puedan tener lugar algunos de ellos no hubiera avenencia entre los interesados; casos todos ellos en que el Alcalde suspenderá el pago, dando cuenta al Comandante de Marina. También se hará constar en el acta el nombre de los propietarios que, á pesar de la citación, no acudan al pago.

Esta acta irá firmada por el Alcalde, Habilitado, el Comisario y el Secretario del Ayuntamiento, y de ella se dará una copia al Alcalde.

Art. 36. Las cantidades que resulten por satisfacer se depositarán en la Caja General de Depósitos ó en sus sucursales de las provincias, mediante el oportuno resguardo, y quedarán á disposición del Ordenador del Apostadero, para que puedan ir entregándose á los respectivos interesados á medida que se resuelvan las cuestiones que hayan impedido el pago.

Art. 37. Para el pago de la expropiación de toda finca que hubiere sido ocupada, previo el depósito que marcan los artículos 13 y 15, el Comandante general del Apostadero dará las instrucciones necesarias al Ordenador del mismo para que se verifique el pago y se retire el depósito.

Art. 38. Una vez hecho el pago de la expropiación, la Administración de Marina tomará con las formalidades legales posesión del inmueble ó inmuebles expropiados, si antes no se hubiese hecho con arreglo al artículo 19 de este Reglamento.

Art. 39. Las notificaciones que hayan de practicarse en los expedientes de expropiación se ajustarán á las reglas generales establecidas en esta materia para los procedimientos administrativos en la Marina, cuando estas diligencias tengan que efectuarse en punto donde exista Autoridad del Ramo.

En el caso que tengan que practicarse en puntos donde no exista Autoridad de Marina registrarán las reglas siguientes:

Cuando los interesados en la expropiación residiesen en los pueblos en cuyos términos radiquen las fincas, la notificación será personal ó por medio de cédula, dejada en su domicilio por el Secretario del Ayuntamiento ante dos testigos.

Si en el domicilio de algún interesado no hubiere quien recogiese la cédula, quedará cumplido el requisito legal con

entregarla al Síndico del Ayuntamiento, publicándose la diligencia por edicto que se fijará en los sitios de costumbre de la localidad.

En cuanto á los propietarios ausentes ó forasteros se harán dichas diligencias con sus administradores, apoderados ó representantes legítimos.

Si alguno ó algunos no tuviesen apoderados ó administradores en el pueblo en que radiquen las fincas, se les requerirá por edictos, á fin de que los designen, publicándose dichos edictos en los periódicos oficiales y fijando para verificar la designación un plazo que no bajará de ocho días ni excederá de veinte, en el concepto de que, si transcurrido el plazo señalado no se hubiese nombrado apoderado, se considerará válida toda notificación que se dirija al Síndico del Ayuntamiento.

Art. 40. Los Comandantes generales de los Apostaderos están facultados para encomendar á un Jefe de cualquier Cuerpo de la Armada cuando lo juzgue conveniente las funciones que este Reglamento confiere á los Comandantes de Marina.

ARTÍCULO ADICIONAL

En todo lo que no se halla expresamente previsto en este Reglamento especial, se aplicarán como supletorias las disposiciones generales de la legislación en materia de expropiación forzosa.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Los preceptos de este Reglamento podrán aplicarse desde la fecha de su publicación á los expedientes de expropiación que se hallen ya en curso, cuando así lo disponga el Ministerio de Marina, dictando al efecto las oportunas providencias, según el estado de cada procedimiento.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REAL DECRETO

Vengo en nombrar Oficial Mayor de la Secretaría del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, con la categoría de Jefe de Administración de primera clase, á D. Enrique Polo de Lara, ex Gobernador civil.

Dado en Palacio á doce de Junio de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Julio Barón.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y á propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Las obligaciones que para las Empresas navieras se establecen en el proyecto de ley que por Mi Decreto de esta fecha autorizo al Ministro de Fomento á presentar á las Cortes, tendrán virtualidad legal desde luego en la forma determinada en dicho proyecto de ley.

Dado en Palacio á trece de Junio de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento.

Rafael Garrat.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por D. Enrique Aguilera López, vecino de Montefrío, provincia de Granada, en solicitud de que le sean devueltas 1.000 pesetas de las 1.500 que ingresó como primero y segundo plazos para la reducción del tiempo de servicio en filas de su hijo Francisco Aguilera Avila, soldado del cupo de instrucción del reemplazo de 1913, perteneciente al 12.º Regimiento Montado de Artillería, por tener concedidos los beneficios del artículo 271 de la vigente ley de Reclutamiento,

El Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que de las 1.500 pesetas depositadas en la Delegación de Hacienda de la citada provincia se devuelvan 1.000, correspondientes á la carta de pago número 33, expedida en 11 de Febrero de 1913, quedando satisfecho con las 500 restantes el total de la cuota militar que señala el artículo 268 de la referida Ley, debiendo percibir la indicada suma el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 9 de Junio de 1916.

LUQUE.

Señor Capitán general de la segunda Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que cursó V. E. á este Ministerio en 25 del mes próximo pasado, promovida por Enrique Tubau Coll, recluta del actual reemplazo, perteneciente á la Caja de Recluta de Barcelona, número 62, en solicitud de que le sean devueltas 500 pesetas de las 1.000 que ingresó como primer plazo para la reducción del tiempo de servicio en filas, por tener concedidos los beneficios del artículo 271 de la vigente ley de Reclutamiento,

El Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que de las 1.000 pesetas depositadas en la Delegación de Hacienda de la provincia de Barcelona se devuelvan 500, correspondientes á la carta de pago número 141, expedida en 19 de Enero de 1916, quedando satisfecho con las 500 restantes el total de la cuota militar que señala el artículo 268 de la referida Ley, debiendo percibir la indicada suma el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para

la ejecución de la ley de Reclutamiento. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, de 9 Junio de 1916.

LUQUE.

Señor Capitán general de la cuarta Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por D. José Mitjana Solé, vecino de Odena, provincia de Barcelona, en solicitud de que le sean devueltas las 500 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la citada provincia, según carta de pago número 35, expedida en 30 de Junio de 1915, para reducir el tiempo de servicio en filas de su hijo José Mitjana Planell, soldado del Batallón Cazadores de Estella, número 14, teniendo en cuenta lo prevenido en el artículo 445 del

Reglamento para aplicación de la vigente ley de Reclutamiento,

El REY (q. D. g.) se ha servido resolver que se devuelvan las 500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del citado Reglamento.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 9 de Junio de 1916.

LUQUE.

Señor Capitán general de la cuarta Región.

Excmo. Sr.: Hallándose justificado que los individuos que se relacionan á continuación, pertenecientes á los reemplazos que se indican, están comprendidos en el artículo 284 de la vigente ley de Reclutamiento,

El REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se devuelvan á los interesados las cantidades que ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que en la citada relación se expresan, como igualmente la suma que debe ser reintegrada, la cual percibirá el individuo que hizo el depósito ó la persona autorizada en forma legal, según previene el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la citada ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 2 de Junio de 1916.

LUQUE.

Señores Capitanes Generales de las 1.^a, 2.^a, 4.^a, 5.^a, 7.^a y 8.^a Regiones.

Relación que se cita.

NOMBRES DE LOS RECLUTAS	Reemplazo	PUNTO EN QUE FUERON ALISTADOS		CAJA DE RECLUTA	FECHAS DE LAS CARTAS DE PAGO	Número de las cartas de pago.	Delegaciones de Hacienda que expidieron las cartas de pago.	Sumas que deben ser rein- tegradas. — Pesetas.
		Ayuntamiento.	Provincia.					
José Gutiérrez Navas.....	1913	Madrid.....	Madrid.....	Madrid, 2.....	13 Febro. 1913.	178	Madrid.....	500
El mismo.....	1913	Idem.....	Idem.....	Idem.....	31 Dic. 1914..	230	Idem.....	250
Francisco Ramos Martínez.	1915	Idem.....	Idem.....	Alcalá, 5.....	8 Febro. 1915.	158	Idem.....	500
Juan Rodríguez Pérez.....	1915	Labajos.....	Segovia.....	Segovia, 3....	12 Enero 1915.	137	Segovia.....	500
Juan Sánchez Codes.....	1913	Montijo.....	Badajoz.....	Badajoz, 12...	10 Febro. 1913.	244	Badajoz.....	1.000
El mismo.....	1913	Idem.....	Idem.....	Idem.....	26 Dic. 1914..	38	Idem.....	500
Ignacio Obando Montero de Espinosa.....	1913	Fuente del Maestre.....	Idem.....	Zafra, 13.....	11 Febro. 1913.	64	Idem.....	1.000
Juan Peché Cabeza de Vaca.	1915	Jerez de los Caballeros.	Idem.....	Idem.....	21 Enero 1915.	169	Idem.....	1.000
José Pedregosa Pérez.....	1913	Montefrío...	Granada.....	Granada, 33...	31 Dic. 1913..	129	Granada...	500
Manuel Machón Gómez.....	1915	Granada.....	Idem.....	Motril, 35.....	10 Febro. 1915.	51	Idem.....	500
Miguel Flores Fernández...	1915	Cuevas.....	Almería.....	Huércal Ove- ra, 40.....	18 Enero 1915.	104	Almería...	500
Ramón Cervera Albiol.....	1915	Godall.....	Tarragona...	Tortosa, 73...	30 Junio 1915.	243	Tarragona..	500
Vicente Taberna Latasa.....	1916	Sumbilla.....	Navarra.....	Pamplona, 79..	4 Febro. 1916.	92	Navarra...	1.000
Angel Cano Mateo.....	1913	Villabrágima	Valladolid..	Valladolid, 94.	10 ídem 1913..	226	Valladolid..	1.000
José San Martín Orense.....	1916	Padrón.....	Coruña.....	Santiago, 105..	10 Enero 1916.	124	Coruña.....	500

Excmo. Sr.: Vista la instancia que V. E. dirigió á este Ministerio en 6 del mes próximo pasado, promovida por Agustín Justo Rodríguez Fernández, vecino de San Feliz de Orbigo, provincia de León, en solicitud de que se le apliquen los beneficios del artículo 271 de la vigente ley de Reclutamiento, como cuarto hermano en vez de tercero que le fueron concedidos á su hijo Pedro Rodríguez Matilla, y en su virtud se le devuelvan 500 pesetas de las 1.000 que ingresó para reducir el tiempo de servicio en filas de su citado hijo, soldado del Regimiento Infantería de Burgos, número 36:

Resultando que dos hermanos del interesado se reanunciaron del servicio militar y el tercero está prestando servicio activo, que el referido artículo 271 exige para que sean otorgados los indicados beneficios que al tiempo de solicitarlos se justifique que los anteriores hijos ten-

gan abonados los plazos vencidos ó se hallen prestando ó han prestado ya el servicio activo, todo lo cual se ha dejado comprobado, y, por lo tanto, le son aplicables los beneficios que pretende,

El REY (q. D. g.) se ha servido disponer que de las 1.000 pesetas ingresadas en la Delegación de Hacienda de la provincia de León se devuelvan 500, correspondientes á la carta de pago número 237, expedida en 30 de Diciembre de 1914, para reducir el tiempo de servicio en filas del recluta Pedro Rodríguez Matilla, quedando satisfecho con las 500 restantes el total de la cuota militar que señala el artículo 268 de la referida Ley, debiendo percibir la indicada suma el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para ejecución de la vigente ley de Reclutamiento.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 9 de Junio de 1916.

LUQUE.

Señor Capitán general de la séptima Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por D. Jaime Sabater Castañer, vecino de esa capital, en solicitud de que le sean devueltas las 500 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia de Baleares, según carta de pago número 43, expedida en 15 de Febrero de 1915, para reducir el tiempo de servicio en filas de su hijo Bartolomé Sabater Verger, alistado para el reemplazo de dicho año, perteneciente á la Caja de Recluta de Palma; teniendo en cuenta que el indicado recluta falleció antes de su incorporación á filas y lo prevenido en

el artículo 284 de la vigente ley de Reclutamiento,

El REY (q. D. g.) se ha servido resolver que se devuelvan las 500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito ó la persona que acredite su derecho, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la citada Ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 9 de Junio de 1916.

LUQUE.

Señor Capitán general de Baleares.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente relativo al cambio de denominación del Ayuntamiento de Barba del Puerco por la de Puerto Seguro, la Comisión permanente de dicho alto Cuerpo, ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: El Ayuntamiento de Barba del Puerco (Salamanca), con motivo de instancia que en nombre del vecindario le dirigiera D. José García, y fundándose en que aquel término municipal forma un verdadero puerto en el sitio conocido por la Mazaroca, y en que el actual nombre se presta á burlas que pueden ocasionar disgustos, acordó cambiarlo por el de Puerto Seguro, el cual es, además, el título del Diputado por el distrito.

Expuesto el acuerdo al público, no fué objeto de reclamación alguna, y tanto la Comisión provincial como el Gobernador de la provincia, estiman procedente la variación.

El Alcalde del pueblo acudió á ese Ministerio solicitando el referido cambio, con el cual se muestra conforme la Dirección General de Administración; y enviado el asunto á la del Instituto Geográfico y Estadístico, éste se limitó á exponer que el Ayuntamiento de Barba del Puerco figura con tal nombre, no sólo en el Nomenclator general de España del año 1910, sino en el que actualmente se publica y en los de los años 1863, 1888 y 1900.

Por Real orden de 6 de Febrero último se ha remitido el asunto á informe de este Consejo.

Precisamente con ocasión de consultársela acerca de variaciones en los nombres de ciertos pueblos, propuestas, para evitar confusiones, por la Real Sociedad Geográfica, indicó el Consejo que debía continuarse dicha labor, haciéndola extensiva á aquellos otros pueblos cuyos nombres se prestan á burlas que suelen ocasionar desavenencias y disgustos, principalmente entre ellos y los que los rodean.

Que así ocurre con el de que se trata, lo demuestra el parecer ecuanímico del Ayuntamiento y el asentimiento del vecindario al no haber formulado contra el acuerdo de su Corporación municipal reclamación alguna, y en ello convienen la Comisión provincial y el Gobernador; y como por otra parte, no se lesiona con tal cambio derecho alguno;

El Consejo de Estado, constituido en Comisión permanente, opina:

Que V. E. puede acceder á que el Ayuntamiento de Barba del Puerco cambie este nombre por el de Puerto Seguro.»

Y conformándose S. M. el REY (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 3 de Junio de 1916.

RUIZ JIMÉNEZ.

Señor Gobernador civil de la provincia de Salamanca.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente formado para resolver las reclamaciones presentadas contra el escalafón de antigüedad de Inspectores de Primera enseñanza, cerrado en 30 de Junio de 1915 y publicado en la GACETA de 7 de Noviembre del mismo año:

Resultando que D. Benedicto Antequera y Ayala solicita figurar en el escalafón como Inspector general de Primera enseñanza, no obstante haber cesado en el cargo por Real decreto de 2 de Enero de 1914:

Resultando que D. Emilio Monserrat y Colás solicita figurar en el expresado escalafón con el número 40 bis de la categoría de 4.000 pesetas, puesto que en modo alguno cesó por su voluntad ni por pena coercitiva, y su antigüedad es equivalente á la mayoría de sus compañeros que figuran en dicha categoría:

Resultando que D. Isidoro Hernández, D. Luis Jorge, D. Apolinar Casado, don Francisco Sánchez, D. Leopoldo Sanz, D. Ezequiel Cazaña, D. Angel Lozano y D. Andrés Roco, solicitan mejora de lugar en el escalafón, teniendo en cuenta la antigüedad de servicios y no las categorías:

Resultando que D. Francisco Sánchez solicita además que en la casilla correspondiente se haga constar que posee el título de Bachiller:

Resultando que D. Filomón Blázquez y Castro solicita se rectifique el año de su nacimiento, que es el de 1887 y no 1878, como aparece en el escalafón:

Resultando que D. Juan Capó y Valls

de Padrinas, pide se complete su segundo apellido, que es como se acaba de consignar, y no Valls solamente, cual figura en el mencionado escalafón:

Resultando que D. Serafín Montalvo y Sanz solicita figurar en el lugar inmediatamente anterior á D. Darío Caramés:

Considerando que el escalafón de Inspectores sólo contiene los que figuran en activo:

Considerando que en los escalafones del personal activo de cualquier clase de funcionarios de que se trate se computa el tiempo de servicios prestados, pero nunca el que se pasó en el período de cesantía, el cual señala para el cesante un lapso de tiempo en que está separado de la Administración, siquier, como en el caso del Sr. Monserrat, no exista desdoro ni diga nada en contra de sus condiciones para volver á servir el cargo:

Considerando que la colocación de los señores Hernández, Jorge, Casado, Sánchez, Sanz, Cazaña, Lozano y Roco, no es más que reproducción de los escalafones cerrados en 1.º de Enero de 1913 y 1.º de Enero de 1914, publicados en las GACETAS de 6 de Febrero de 1913 y 28 de Enero de 1914, que son firmes y definitivos, salvo lo determinado en la sentencia del Tribunal Supremo de 15 de Marzo de 1915, habiendo sido origen de derechos particulares sobre los que no puede volverse, y que, por lo tanto, son improcedentes las peticiones de los solicitantes de que se cambie de criterio en la colocación de los comprendidos en los anteriores escalafones:

Considerando que debe hacerse la rectificación de los extremos que interesan los señores Sánchez, Blázquez y Capó, por haberse comprobado su exactitud:

Considerando que por Real orden de 29 de Marzo de 1915 se dispuso que el señor Montalvo precediera en el escalafón á D. Darío Caramés, y que existe en el escalafón provisional un error de hecho en la respectiva colocación,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que se desestimen las instancias de D. Benedicto Antequera, D. Emilio Monserrat, D. Isidoro Hernández, don Luis Jorge, D. Apolinar Casado, D. Francisco Sánchez, D. Leopoldo Sanz, D. Ezequiel Cazaña, D. Angel Lozano y D. Andrés Roco.

2.º Que se haga constar en las casillas correspondientes que D. Francisco Sánchez y Sánchez posee el título de Bachiller, que D. Filomón Blázquez y Castro nació el año 1880 y que el segundo apellido de D. Juan Capó es Valls de Padrinas.

3.º Que D. Serafín Montalvo y Sanz sea colocado en el escalafón en el lugar inmediatamente anterior á D. Darío Caramés y Ruza.

4.º Que se declare definitivo el escalafón de antigüedad de Inspectores de

Primera enseñanza cerrado en 30 de Junio de 1915, y que se publique nuevamente con las rectificaciones que anteceden.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 9 de Mayo de 1916.

BURELL.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de la Ley de 1.º de Enero de 1911, que hizo extensivos á los funcionarios administrativos y á los empleados subalternos de este Ministerio los preceptos de la dictada en 4 de Junio de 1908 para los de Fomento, fueron incluidos en los escalafones mandados formar entonces, todos los funcionarios y empleados de Instrucción Pública y Bellas Artes, así administrativos como subalternos, y lo mismo los que desempeñaban su cargo en propiedad que interinamente, sin otras excepciones que las contenidas en el artículo 1.º del Reglamento de 24 de Febrero de 1911. Dicha inclusión imprimió el mismo carácter á todos los funcionarios y empleados de este Departamento; y, al sujetarlos á la ley común de 1.º de Enero de 1911, les asignaba idénticos derechos, equiparándolos en un todo; por lo que confundidos, aunque ocupando cada cual el puesto que según sus años de servicio le pertenecía, han venido figurando en los sucesivos escalafones y se les han aplicado por igual los preceptos de una legislación que á todos amparaba y á todos había hecho formar un Cuerpo orgánico.

Y aun cuando es obvio que los aludidos empleados adquirieran en propiedad sus destinos desde el momento en que fueron incluidos en los escalafones, con el fin de evitar cualquier duda que pudiera surgir respecto de la situación legal de aquellos funcionarios que al promulgarse la citada Ley desempeñaban sus cargos con carácter de interinos,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido resolver que todos los funcionarios y empleados subalternos de este Ministerio incluidos en los escalafones mandados formar y publicados en cumplimiento de la Ley de 1.º de Enero de 1911 y disposiciones reglamentarias dictadas para su ejecución, se consideren desde aquella fecha y para toda clase de efectos, confirmados en sus respectivos cargos, aunque los vinieran desempeñando con carácter de interinos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 12 de Junio de 1916.

BURELL.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección General de Seguridad.

Relación de los aspirantes á Vigilantes del Cuerpo de Vigilancia, por orden correlativo, con arreglo al número que han obtenido en el sorteo verificado en el día de hoy.

- 1 D. Joaquín Gálvez Muñoz.
- 2 Indalecio Jaldón Mora.
- 3 Lorenzo de Lucas Bravo.
- 4 José Antonio Herrera López.
- 5 Antonio López-Oliva Calvo.
- 6 Germán Luis Medina.
- 7 Pedro Pelayo Bruna.
- 8 Paulino Sánchez Pérez.
- 9 Fernando Larico Carral.
- 10 Adolfo Sánchez Covisa Gómez.
- 11 Juan José Rodríguez Lobato.
- 12 Romualdo Romero Miguélez.
- 13 Hilario Rodríguez Pellicer.
- 14 Juan Casas García.
- 15 José Fernández Tejedo.
- 16 Andrés Fores Belenguer.
- 17 Inocente Usano de Saz.
- 18 Alfredo Armuña Vázquez.
- 19 Luis Muñoz Jiménez.
- 20 Enrique Terol Gisbert.
- 21 Pedro Sasot Cáceres.
- 22 Francisco Juderías Navarro.
- 23 Santiago Villalba Jiménez.
- 24 Miguel Cipriano Vidal Astudillo.
- 25 Luis Corvi García.
- 26 Manuel Maestro Muñoz.
- 27 Juan de la Torre Ramírez.
- 28 Antonio Rullán Bosch.
- 29 Teófilo Delgado Sánchez.
- 30 Eduardo Borrego Amaral.
- 31 José Manuel Rodríguez García.
- 32 José Calatayud Belda.
- 33 Olegario Sánchez Gutiérrez.
- 34 Zoilo Muñoz de la Peña Cortés.
- 35 Moisés Rodríguez Jiménez.
- 36 Ildefonso Gutiérrez Orejón.
- 37 Doroteo Panero Racimo.
- 38 Salvador León Jiménez.
- 39 Ismael Mas Ballester.
- 40 Manuel Molina García.
- 41 Gaspar Cabrera Ibáñez.
- 42 Victorino Millán Garrido.
- 43 José Hidalgo Márquez.
- 44 Jesús Llana Quinzá.
- 45 Gabriel Llanos González.
- 46 Juan Miguel Manchado Mera.
- 47 Joaquín Cabrera y Casán.
- 48 José Arias Gálvez.
- 49 Benigno Redondo Martínez.
- 50 Luis Alarcón Muñoz.
- 51 Tomás González Sierra.
- 52 Fernando Torrijos Pineda.
- 53 Ginés Hurtado Martínez.
- 54 Primitivo Salvador Fernández.
- 55 Manuel Prida Huerta.
- 56 Manuel Garrigós Villaescusa.
- 57 Manuel María Alonso Linares.
- 58 Zacarías Calvo Calvo.
- 59 Pablo Miguel Benítez.
- 60 José Botz Fernández.
- 61 Anastasio Escalonilla Ortiz.
- 62 Angel Martín Alvarez.
- 63 Miguel Sáez Díaz.
- 64 Luis Sanz Sanz Cruzado.
- 65 Ricardo Fagoaga Arruabarrena.
- 66 Luis de la Garza García.
- 67 Benigno Amor Mongil.
- 68 Gonzalo Montoya Hurtado de Mendoza.
- 69 Francisco Grimán de Mauro.
- 70 Primitivo Ventura Bardón.
- 71 Amador Benítez Ocio.
- 72 Gabino Velayos Zazo.
- 73 Angel Muñoz Arce.

- 74 D. Avelino Plasencia Granados.
- 75 Mariano Peña Sicilia.
- 76 Antonio Sánchez Zeplana.
- 77 José María de Ledesma Gracián.
- 78 Celso Marcos Escalera.
- 79 Juan Barrón Lavara.
- 80 César Matamoros Torán.
- 81 Adolfo Bilbao Zabala.
- 82 Pedro Valdeacel Amador.
- 83 Pedro López Garrido.
- 84 Hernán de Navascués y González de Travesedo.
- 85 Julio García García.
- 86 Victor Estovez Cuadrado.
- 87 José García Rocas.
- 88 Antonio Camó Robasa.
- 89 Fernando Parío Díaz.
- 90 Felipe Maza Muro.
- 91 Blas Núñez Vidal.
- 92 Baldomero Gil Martín.
- 93 Sotero Esquivero Domínguez.
- 94 Eduardo Baso Torral.
- 95 Mariano Leal Saura.
- 96 César Lainez de la Cruz.
- 97 Juan Antonio Berzan lo Vilas.
- 98 Luis Hermida Cachalvite.
- 99 Antonio Cabrera Picó.
- 100 Miguel Berdegué Velasco.
- 101 José Fernández de la Iglesia.
- 102 Manuel Soler Domínguez.
- 103 Saturnino Martínez Vega.
- 104 Francisco Demetrio Piñero Sangrador.
- 105 Francisco Peñaclás Ballesteros.
- 106 Esteban Martín Lozano.
- 107 Lorenzo Viso Fondovillas.
- 108 Juan Ramón Calvo Bielsa.
- 109 Joaquín Rodríguez Boloño.
- 110 Manuel Rubio Mira.
- 111 Miguel Jiménez Ruiz.
- 112 José Ferró Castelló.
- 113 Alfredo Santiago Martínez.
- 114 Joaquín Bonito Martín.
- 115 Baltasar Romero Campos.
- 116 José María López Prado.
- 117 Manuel Ortiz García.
- 118 Pedro González Rodríguez.
- 119 José Gosalvez Martínez.
- 120 Timoteo Cano Ponte.
- 121 Víctor Navarro Segura.
- 122 José Calvo Murciazo.
- 123 Jesús González Martínez.
- 124 Ildefonso Rodríguez de Zurbano.
- 125 Ramón Hernández Delgado.
- 126 Julián Romero Peña.
- 127 José Albareda Díaz.
- 128 Enrique Sabater Serrano.
- 129 Luis Martínez González.
- 130 Miguel Gómez Lorente.
- 131 Bernardo Manuel Alonso Aguilera.
- 132 Rafael Martín Carvajal.
- 133 Antonio Zamora Valdeacel.
- 134 Angel Candial Prieto.
- 135 Angel Rodríguez de Oro.
- 136 Mariano Correos Alvarez.
- 137 Juan Grañero Alvarez.
- 138 Félix Juan Martínez Martínez.
- 139 Miguel Esteve Pontsarnau.
- 140 José Vázquez de Castro.
- 141 Cándido Gutiérrez Sastre.
- 142 José López Garrido.
- 143 Francisco Martín Domínguez.
- 144 Teodoro González Calero.
- 145 Juan Vaquer Martínez.
- 146 Ricardo Sampedro González.
- 147 Angel López Yebra.
- 148 Carlos Pérez Triguero.
- 149 Santiago Caizada Varona.
- 150 Francisco Pizá García.
- 151 Juan Moreno Casado.
- 152 Julio Casasús Barber.
- 153 Antonio García Jordán.
- 154 Alejandro Sala Campuzano.
- 155 Federico Martínez Peñaiver.
- 156 Vicente García Martín.
- 157 Rafael Díaz-Liaño y Artigas.
- 158 Juan Gamazo Martín.

- 159 D. Luis Caro Castro.
160 Felipe López Aydillo.
161 Macario Cabrera Sastre.
162 Isidro Cano Vicente.
163 Angel Sánchez Ansino.
164 Luis Soriano Jiménez de Zabala de Lisón.
165 Miguel Giner Valer.
166 Juan Marcos Gómez.
167 Proyecto Muñoz Monzón.
168 José Olmedo Tineo.
169 Rafael González Galindo.
170 Antonio de la Vega Suárez.
171 Cirilo Rodríguez de Mora.
172 Andrés Santos Martínez Martínez.
173 Rafael Aparicio Martín.
174 Francisco Mas Mas.
175 Eugenio Willinski Fernández-Vida.
176 Bernardo Calvo Salido.
177 Miguel Aleñar Solivella.
178 Julián Martín Aguado.
179 Angel Bañuls Belando.
180 Manuel García Fernández.
181 Ildefonso Padilla Olivares.
182 Cecilio Páramo Fernández.
183 Francisco García Díaz.
184 Francisco Carbonell Serrano.
185 Ignacio Nieto Muñoz.
186 José Guerrero de la Calle.
187 José Polo Braulio.
188 Vidal Almendros Bautista.
189 David Prada Notario.
190 Julio Inglés Pizarro.
191 Amador Gabucio Guzmán.
192 Angel Zamanillo Peña.
193 Manuel Budo García.
194 José Mora Fernández.
195 Antonio Valdelomar Aguilar Tablada.
196 Manuel Bárcena y Conde de Frutos.
197 Arsenio Chaplet Rodríguez.
198 José María Martín González García.
199 Eugenio Benito Poveda.
200 Carlos Arriera Ramos.
201 Arcadio Dorado y Martín.
202 José Aranda Rivera.
203 José Francisco García Redondo.
204 Mariano Cerezo Rueda.
205 Antonio Aienes Moyán.
206 Justo Martínez Poblador.
207 Pablo Miguel Pedrazuela.
208 Rainaldo Martínez Martínez.
209 Faustino Fernández García.
210 Facundo Pérez Fuster.
211 Enrique Cobo Medina.
212 Nicolás Ballester Navarro.
213 Saturnino Delgado Negro.
214 Lucio García-Cuenca y Avilés.
215 Manuel López García.
216 Julio Llompart Carró.
217 Francisco García Fernández.
218 Emilio Quintana Suárez.
219 Manuel Ruiz Elías.
220 Lorenzo Carreras Ameller.
221 Pedro Javaloy Martínez.
222 Leopoldo Alvarez Frois.
223 Manuel Díaz Duque.
224 Ramón Boigues Benet.
225 Luis Díaz-Flor Sebastián.
226 Florencio Borreguero Gallego.
227 Chindasvinto Fernández Ruiz.
228 Andrés Ruiz Periago.
229 Julián Sánchez Sánchez.
230 Eugenio Mateo González.
231 Manuel Cañizares Alvarez.
232 Manuel Rives Valero.
233 Joaquín Serrano Valdés.
234 Tiburcio Molina Delgado.
235 Emilio Muñoz García Izquierdo.
236 Mariano Escribano Ordax.
237 Evaristo Ruiz-Zorrilla Sánchez.
238 Mariano Oriente Carratalá.
239 Federico Chillón Santos.
- 240 D. César García Jiménez.
241 Castor Sánchez Espinosa.
242 Tiburcio Flórez Vicente.
243 Serapio Martínez Vázquez.
244 José Sancha Ruiz.
245 Vicente Fernández Coca.
246 Felipe Vizecaino Mochales.
247 Julián Bartolomé Martínez.
248 Emilio Hernández y González-Bolaño.
249 Arturo Rosales Gómez.
250 José Avila Marin.
251 Primitivo Carracedo Turrado.
252 Ramón Barroso González.
253 Vicente Rivero Copoví.
254 Cruz Barrera Almonacid.
255 Félix Lezana Borjabad.
256 Manuel López de la Vega.
257 Antonio Rivas Pérez.
258 Pedro Gutiérrez García.
259 Jesús Justo Orio.
260 Jesús Rodríguez González.
261 Cesiderio Manchado García.
262 Carlos Guilmain Guerrero.
263 Manuel Martínez de Velasco Vidal.
264 Mariano Casero Muñoz.
265 Francisco Balaguer París.
266 José Pérez Souriban.
267 Honorio Rodríguez Heras.
268 Antolín Bullón Gil.
269 Eduardo Nieto Puerto.
270 Enrique Hernández de León y Otero.
271 Eugenio Balado Nabeira.
272 Francisco Reboilo Salazar.
273 José Otero Fernández.
274 Federico Abaneus Alverá.
275 Angel del Campo Ayala.
276 Arcadio Velasco Grande.
277 Teodosio Gómez Sobrino.
278 Francisco Miranda Sánchez.
279 Isaias Barrios Fuero.
280 Manuel Gómez Bernal.
281 Rafael Molina Morales.
282 Brígido del Alamo Serrano.
283 José Serrano Arjona.
284 Antonio Vázquez García.
285 José Gago Bazán.
286 Carlos Gil Casquete López.
287 Abentino Mendoza Llorente.
288 Ramón Cámara García.
289 Juan Llopis Mari.
290 Cayetano Ramos Mucha.
291 Florentino García Márquez.
292 Severiano Gil Sánchez.
293 Magín Vigo Mencerreg.
294 Roque Martínez Jiménez.
295 Manuel de Castro y Castañeda.
296 Ernesto Rico Priego.
297 Manuel Gallud Tarraga.
298 León Morales Rojo.
299 Enrique Frois Navarrete.
300 Joaquín Compañy Mora.
301 Rafael Fernández Vega.
302 Indalecio López Gallardo.
303 Daniel Estoban Calvo.
304 José María Navarro Mora.
305 Aníbal Ramos Sánchez.
306 Antonio Malea Muedra.
307 Restituto Esteban Cabrero.
308 Eduardo Sáez Dassieu.
309 Inocencio Rodellino Bernalte.
310 Alfonso Téllez Ortega.
311 Salvador Rodríguez Jaime.
312 Eloy Rodríguez Bazán.
313 Francisco Jiménez Fernández.
314 Pablo López Alvarez.
315 José Conesa y Selma.
316 Pedro Ros Ruiz.
317 Sebastián Velasco López.
318 Pedro Pozo Llamas.
319 Martín González García.
320 Félix Díaz Sánchez.
321 José Botella Miguel.
322 Francisco García Barroeta.
323 Rafael Lloret Camino.
- 324 D. Adolfo Moles Guarch.
325 Juan Márquez Herrera.
326 Julio Bragado Misol.
327 José Boada Marcos.
328 Román Perdiguero Clemente.
329 Severino Valle Benítez.
330 Adrián Martínez Martínez.
331 Aureliano Hidalgo Fernández.
332 Francisco Palacios Sáenz.
333 Pedro Fernández Montiel.
334 Pascual Pica González.
335 Abdón Muñoz Rodríguez.
336 Antonio Gracia Tosanz.
337 Feliciano Clemente Castellano Villar.
338 Teodoro Brandaris de la Cuesta.
339 Ramón Peláez Fernández.
340 Juan Fúster Hernández.
341 Antonio de Andrés Tamargo.
342 Pascual Conesa Fernández.
343 Salvador Fernández Contreras.
344 Antonio Rubio Rodríguez.
345 Pablo Pradas Merelo.
346 Benito Erroz Sorrosal.
347 José Barrios Navarro.
348 José Saurina de la Hera.
349 Rodolfo González Páramos.
350 Pedro Cuadrado Ordax.
351 Gonzalo del Corzo y Obregón.
352 Miguel San Martín Lecumberri.
353 Antonio López López.
354 Francisco Villalba Casos.
355 Feliciano Pozo Barroso.
356 Priscilo Gordon Parras.
357 Emeterio Vicente Tarodo.
358 Vicente Borjabad Alguacil.
359 Rafael Castillo Tejada.
360 Joaquín Vidal Castilla.
361 Teodosio Pino López.
362 Manuel Badía Parisi.
363 Eduardo Heredia Morales.
364 José Cañete Baquero.
365 Anastasio Santamaría Martín.
366 Leandro Ernesto García Bayona.
367 Arturo Rubio Pegnero.
368 Joaquín Saráchaga Ruiz.
369 Basilio Gómez Albear.
370 José Ramírez Fernández.
371 Diógenes Julver Alvarez.
372 Víctor Peral Gómez.
373 Trifón García López.
374 Manuel Pozón Largo.
375 Santiago Sánchez del Campo.
376 Angel Novel del Vallo.
377 Angel Sánchez de Garcí-Sánchez Villamar.
378 José Molinero Bordegi.
379 Pedro Megías Martínez.
380 Francisco López Toro.
381 Isaac Lozano Ramos.
382 Pedro Román Bello.
383 Francisco Avilés Casasola.
384 Antonio López Paso.
385 Domingo Funes López.
386 José Serrachina Martínez.
387 Joaquín de la Calle Menéndez.
388 Antonio Adedó Monero.
389 Miguel Calvo García.
390 José Fernando Ara.
391 Francisco Minguez Fernández.
392 Julián Fraile Arconada.
393 Salvador Rodríguez Pérez.
394 Nicolás Brunet Alonso.
395 Daniel Valdés Pérez.
396 Lucio Abad Escribano.
397 Angel Calvas Ojea.
398 Isaias Montal Cebriá.
399 Antonio Gutiérrez Serrano.
400 Cesáreo Jiménez Ruiz.
401 Fabián Cristino Bisbal-López Brea.
402 Román Yuste de Lucas.
403 Juan Benito Gómez.
404 Tomás Martínez Monterroso.
405 Antonio Esparza Maiquez.
406 Pablo Ramos Moreno.
407 Manuel Díaz Fernández.

408 D. Félix Hortal Aparicio.
 409. Ignacio Mañas Gil.
 410. Francisco Berge Antolinez.
 411. Domingo Madrid Conesa.
 412. Luis Quílez López-Calvo.
 413. Baltasar Camilo Cancio Quindos.
 414. Rodolfo Serrano de la Parra.
 415. Fernando Quadro Cuesta.
 416. Eloy Gómez-Díaz de Rábago.
 417. Francisco González del Pozo.
 418. Eusebio Bravo de la Torre.
 419. Jerónimo Rafael González Navarro.
 420. Ramón Moratines Molo.
 421. Martín Romo Mendieta.
 422. Cipriano Torregrosa Torregrosa.
 423. Rafael García de Uña.
 424. Carlos Cabrerizo Castellar.
 425. Jesús González Pérez.
 426. Donato Espadas y Cárdenas.
 427. Juan del Corzo y Obregón.
 428. Pedro Nolasco Auriolos Auriolos.
 429. Angel Martínez Castellanos.
 430. Antonio Viró Colón.
 431. Antonio Liadó Beixadera.
 432. Arturo Bahamonde Carvajal.
 433. Juan Beltrán Monerri.
 434. Francisco Sesé Aguilar.
 435. Magín Domínguez Pérez.
 436. Ernesto Naranjo Peinado.
 437. Joaquín Usua Moína.
 438. José María Irazoqui Calleja.
 439. Santiago Mataix Domínguez.
 440. Luis Navaión Laosa.
 441. Antonio Muñoz Aguirre.
 442. Francisco Mata Casas.
 443. Félix Tapia Télez.
 444. Joaquín Limia López.
 445. José García Pardo.
 446. Andrés Segura Rodríguez.
 447. Octaviano Santiago García.
 448. Luciano Benito Pedrosa.
 449. Aniceto Vidal Planas.
 450. Juan Pastor Jover.
 451. Modesto Sanz Mazmela.
 452. José Calvo Alambaga.
 453. Luis Coll Mediero.
 454. Antonio Burgos Gil.
 455. Arturo Sanz Alcolea.
 456. Elías Pérez Barreiro.
 457. Eladio Fernández de Sando.
 458. Domingo Román Fuentes.
 459. Rodrigo López Sánchez.
 460. Jesús Rámbal Gómez.
 461. Antonio Gómez del Olmo.
 462. José Romero Dueto.
 463. Leonardo Pardo Carpio.
 464. Andrés Segura de Martín.
 465. Miguel Villalta Page.
 466. Bernardino Vesga Cueva.
 467. Augusto Labayru Hualde.
 468. Juan Maeso Moreno.
 469. Jesús Calvo Herreros.
 470. Manuel López Díaz.
 471. Francisco Moreno Jiménez.
 472. Segundo González Alonso.
 473. Carlos García Calvo.
 474. Hipólito Borbuje Barrios.
 475. Ernesto Muscat Conde.
 476. Julián Ródenas Toledo.
 477. Tomás Fernández Hinojosa.
 478. Toribio Rubio Gregorio.
 479. José Román del Valle.
 480. Enrique Grima Viejo.
 481. Marcelino Rica Díaz.
 482. Arturo Navarro Folgado.
 483. Pablo Hernández Rodríguez.
 484. José Micó Fernández.
 485. Celestino Ríos Gutiérrez.
 486. Heliodoro Horcajo Trespaderne.
 487. Manuel Mielgo Ramos.
 488. Adolfo Muñiz Servent.
 489. Angel Llinás de Villar.
 490. Vicente Sánchez Morell.
 491. Fermán Mangas Gago.
 492. Adriano Becerril Blanco.
 493. Ramiro Alarcón Ruiz.

494 D. Eduardo López Cortés.
 495. Felipe de Frutos y Frutos.
 496. Juan Conde Alvarez.
 497. José Benítez Vejarde.
 498. Fructuoso García Díaz.
 499. Antonio Benito Pereira.
 500. Cecilio Mateo Morales.
 501. Nicasio Redondo Martín.
 502. Felipe Madero Serranc.
 503. Segundo Martínez Santos Fuentes.
 504. Fernando López García.
 505. Orosio González Fernández.
 506. Ricardo Peral Valor.
 507. Teodoro Moral Revilla.
 508. Miguel Martínez Sánchez.
 509. Tomás Ramos O'Ryan.
 510. Francisco Vila Vidal.
 511. Joaquín Prat Pinto.
 512. José Rodríguez Alvarez.
 513. César Veiga González.
 514. José Fernández Vela.
 515. Ruperto Ferrer Blasco.
 516. Bruno García Solís.
 517. José Baraza Ramírez.
 518. Francisco Alvarez Alonso.
 519. Anastasio Sanz Vargas.
 520. Juan Gordo Escobar.
 521. Tomás Santos García.
 522. José Casino Prior.
 523. Trinidad Vélez Domínguez.
 524. Emilio Ballo Salgado.
 525. José María Barrilero Deleyto.
 526. Juan Francisco Morate Domínguez.
 527. Antonio Gómez del Río.
 528. Aniceto Angel Ruiz Cacho.
 529. Bartolomé Manera Ládico.
 530. Germán Sáez Vaquerino.
 531. Cecilio Díez Bacza.
 532. Antonio Gómez López.
 533. Teodoro Morros Hernández.
 534. Vicente Miñana Gómez.
 535. Rafael Sevilla Pérez.
 536. Felipe Andrés Cabezas.
 537. Eduardo Valdivieso Panadero.
 538. Evasio Moreta Fernández.
 539. Gregorio López Pérez.
 540. Pascasio Sosa Ruiz.
 541. Francisco Juan Casado.
 542. José Viñán Navas.
 543. Gonzalo Godes Godes.
 544. Rafael Pérez Martínez.
 545. Félix Gallego y Rosciano.
 546. Julio Dupierrier Díez.
 547. Rafael Puebla Gómez.
 548. Arnaldo Segarra Vicente.
 549. José María López Martínez.
 550. Julián León de la Orden Asensio.
 551. Juan Federico Jiménez González.
 552. Enrique Vega Salmerón.
 553. Enrique Manchón Angulo.
 554. Primitivo Rodrigo López.
 555. Fernando Iglesias López.
 556. José Méndez Vales.
 557. Francisco Gómez Arceiz.
 558. Juan José Varano Echauren.
 559. Luis López García.
 560. Manuel Arias Bautista.
 561. Conrado Eulogio de la Orden y de la Rubia.
 562. Julián Martín Rubio.
 563. José Garrido Fernández.
 564. José Naya Salillas.
 565. Isidoro Barrico Sanabria.
 566. Pablo Mulet Hernández.
 567. Juan Pascual Bautista.
 568. Julián Baños Ocaña.
 569. Francisco Rosa Robledo.
 570. Ignacio Gutiérrez Ariza Barajas.
 571. Manuel Barber Fuertes.
 572. Horacio Delgado Fernández.
 573. Luis Llana Suárez.
 574. Teodoro Viela Pallerola.
 575. Casto Rubio Fernández.
 576. Francisco Málaga Granada.
 577. Francisco Villaverde García.

578 D. Enrique Bucardo Navarro.

Madrid, 13 de Junio de 1916.—El Director general de Seguridad, Manuel de la Barrera-Caro y Fernández.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Administración.

CUERPO FACULTATIVO DE ARCHIVEROS, BIBLIOTECARIOS Y ARQUEÓLOGOS.—REGISTRO GENERAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL.

Obras inscritas en el Registro general correspondientes al primer trimestre del año 1916.

(Continuación.)

40.300.—Consejos y reflexiones, por D. Francisco Mira y Orduña.

Valencia. Tip. Estanislao Machí. Sin a. (1916).—8.º con 40 págs. (1.296.)

40.301.—La ley del embudo. Zarzuela fantástica en un acto dividido en cinco cuadros y cuatro apariciones, en prosa, original de D. Sinesio Delgado García. Música de Amadeo Vives.

Madrid. Imp. de los Hijos de M. G. Hernández. 1916.—8.º con 48 págs. (24.983.)

40.302.—Ninguna lo tiene. Entremés cómico lírico en prosa, y Bien servidas... Apropósito cómico-lírico en prosa y verso, de Juan G. Newes, seud. de D. Juan Gómez Renovales, y Francisco Pérez, seud. de D. Francisco García Pacheco. Música del maestro Escaletes.

Madrid. R. Velasco, imp. 1916.—Dos en un vol. en 8.º con 14 págs. la primera, y de la pág. 15 a la 29 la segunda. (24.984.)

40.303.—Lulú. Comedia dramática en tres actos, de D. Enrique Tedeschi y Tedeschi y D. Antonio Fernández Lepina.

Madrid. R. Velasco, imp. 1915.—8.º con 58 págs. (24.985.)

40.304.—Ninguna lo tiene. Entremés cómico-lírico en prosa, de D. Juan Gómez Renovales (Juan G. Newes) y don Francisco García Pacheco (Francisco Pérez). Música de Escaletes, seud. de don Manuel Quisient Botella.

Ejemplar manuscrito.—Fol. con 9 hojas. (24.986.)

40.305.—Becqueriana. Zarzuela en dos actos, de Serafín y Joaquín Alvarez Quintero. Música de D.ª María Rodrigo y Bellido.

Ejemplar manuscrito.—Fol. con 30 hojas. (24.987.)

40.306.—Colección de canciones tituladas: Con buen fin, canción.—Las de perder.—De Málaga, canción, por D. Ramiro Ruiz González de la letra y D. Luis Romo Dorado de la música.

Ejemplar manuscrito.—Fol. con 2, 2 y 2 págs., respectivamente. (24.988.)

40.307.—Cuatro cánticos al Niño Jesús. 1, Pastores, venid.—2, No lloréis, mis ojos.—3, ¡Oh, cuán hermoso doncell— ¡Portallco divino! (Villancicos al Niño Jesús), por D. Luis Iruarrizaga Aguirre. Madrid-Barcelona. Lit. Bernasconi é Imp. Ibérica. 1916.—Fol. con 12 págs. y port. (24.989.)

40.308.—Cuatro cánticos á la Santísima Virgen, á una ó tres voces, con acompañamiento de órgano ó harmonio.—1, Dulce Madre de bondad.—2, Oh Virgen y Madre de Dios.—3, ¡Oh Virgen, mi dulce amor!—4, Madre mía, que estás en los cielos, por D. Luis Iruarrizaga Aguirre. Madrid-Barcelona. Imp. Ibérica y Lit. Bernasconi. 1916.—Fol. con 12 págs. y port. (24.990.)

40.309.—Física elemental, por D. Emilio Cortés Reyes.

Toledo. Imp. y Lib. Militar de Viuda é Hijos de J. Peláez. 1915.—4.º may. con 559 págs. y una de errat. (205.)

40.310.—Levántinas. Baile flamenco por Alegrías, por D. Antonio González Hernández y D. Jenaro Monreal Lacosta. Ejemplar manuscrito.—4.º apais. con 2 hojas. (24.991.)

40.311.—Renegada, canción, por don Leandro Blanco Curíes, de la letra, y D. Antonio González Hernández y D. Jenaro Monreal Lacosta, de la música. Ejemplar manuscrito.—4.º apais. con 2 hojas. (24.992.)

40.312.—Memoria sobre el problema geométrico de la rectificación gráfica de la circunferencia, por D. Julián Chave y Castilla.

Burgos. Imp. lib. Hijos de Santiago Rodríguez. Sin a. (1916).—4.º con 43 págs. y una de ind. (210.)

40.313.—Versos campesinos, por D. Arcadio Crespo Deza.

Cádiz. Est. tip. lit. La Gaditana. 1916. 8.º con 113 págs., una de ind. y colofón. (266.)

40.314.—Núm. 1, El veloz, galop; número 2, El jovial, pasodoble polka; núm. 3, Corzalito, pasodoble; núm. 4, La flamenca del lunar, polka; núm. 5, Celia, mazurka; núm. 6, Panchita, habanera, por don Francisco Gómez Tomás.

Ejemplar manuscrito.—4.º apais. con 4 hojas. (24.993.)

40.315.—Núm. 1, Inocencia, polka; número 2, Amparo, polka; núm. 3, Resurrección, mazurka, por D. Francisco Gómez Tomás.

Ejemplar manuscrito.—4.º apais. con 4 hojas. (24.994.)

40.316.—Núm. 1, Rayos de luna, tanda de valeses; núm. 2, Lucina, polka; núm. 3, Carmen, mazurka, por D. Francisco Gómez Tomás.

Ejemplar manuscrito.—4.º apais. con 4 hojas. (24.995.)

40.317.—Núm. 1, Esperanza, tanda de valeses; núm. 2, El revoltoso, vals; núm. 3, Aurelia, polka; núm. 4, Las dos voris, polka; núm. 5, Blanca Flor, mazurka; número 6, Un argentino celoso, tango, por D. Francisco Gómez Tomás.

Ejemplar manuscrito.—4.º apais. con 4 hojas. (24.996.)

40.318.—El tío de las caídas, juguete cómico-lírico en un acto, dividido en dos cuadros, en prosa, original de D. José Pérez López, música de D. Francisco Alonso López.

Ejemplar manuscrito.—Fol. con 13 hojas. (24.997.)

40.319.—El velón de Lucena, magia en cuatro actos, original y en prosa de Antonio Paso y Joaquín Abati, música de D. Francisco Alonso López.

Ejemplar manuscrito.—Fol. con 11 hojas. (24.998.)

40.320.—¡Buena noche!, pasacalle cómico-lírico pascual en un cuadro y en prosa, original de Luis Llana; música de D. Manuel Martínez Faizá.

Ejemplar manuscrito.—Fol. con 10 hojas. (24.999.)

40.321.—Gallito y Belmonte, entremés en prosa, original de Aurelio G. Rendón; música de D. José Padilla Sánchez.

Ejemplar manuscrito.—Fol. con 5 hojas. (25.000.)

40.322.—La declaración de guerra. Revista en un acto, original de Ernesto Polo. Música de D. Eugenio Ubeda Montes.

Ejemplar manuscrito.—Fol. con 28 hojas. (25.001.)

40.323.—Regla de cálculo. Aclaraciones para el uso del sistema Alcaide en las aplicaciones que han de exigirse en los

exámenes de ingreso en las Academias militares, por D. Ricardo Fernández Tamarit y D. Sancho López y López.

Madrid. Imp. de Ricardo F. de Rojas. 1916.—8.º con 51 págs. y una de ind. y un cuadro. (25.002.)

40.324.—Royal. Fox trot, para piano, por D. Vicente Pastallé y Comelias y don Juan Viladomat Masanas.

Barcelona. Lit. é imp. de música, de Joaquín Mora. 1916.—Fol. con 2 hojas. (8.445.)

40.325.—La verdad sospechosa. Comedia en tres actos, escrita en verso, por D. Juan Ruiz de Alarcón y Mendoza. Arreglada al teatro moderno por D. Luis Suñer Casademunt.

Barcelona. Establ. tip. de Félix Costa. 1914.—8.º con 93 págs. (8.447.)

40.326.—Biblioteca Sacro-Musical. Himno al Patriarca San José. Coro unisonal y estrofa á solo con acompañamiento de órgano, por D. Gaspar de Arabalaza y Orospe.

Barcelona. Alesio Boileau Bernasconi. 1916.—Fol. con 3 págs. y port. (25.003.)

40.327.—Hien-Tsin. Polka. Marcha para piano, por D. José Bodi Caballero.

Barcelona. Alesio Boileau Bernasconi. 1916.—Fol. con 3 págs. y port. (25.004.)

40.328.—Biblioteca Sacro-Musical. Misa «De Angelis». Alternatin cum choro duarum vocum aequalium organo comitants, concinenda, por D. Bernardo María Cerdó y Carbonell.

Madrid. Antonio User. 1915.—Fol. con 25 págs. y port. (25.005.)

46.329.—Biblioteca Sacro-Musical.—In virtute tua. Motete á cuatro voces y órgano ó armonium, por D. Bernardo María Cerdó Carbonell.

Madrid. Antonio User. 1915.—Fol. con 3 págs. y portada. (25.006.)

40.330.—Biblioteca Sacro-Musical.—Himno á Santa Teresa de Jesús, á coro, con estrofas á dos y tres voces y acompañamiento de órgano, por el P. Fr. José Domingo de Santa Teresa, de la música, y el P. Fr. José Joaquín de la Virgen del Carmen, de la letra.

Barcelona. Alesio Boileau Bernasconi. 1916.—8.º con 8 págs. y portada. (25.007.)

40.331.—Biblioteca Sacro-Musical.—¡Oh pan de los Angeles! Cántico para la comunión á solo y coro, por D. Arturo María de Inchausti y Balseiro.

Barcelona. Alesio Boileau Bernasconi. 1916.—Fol. con 2 págs. y portada. (25.008.)

40.332.—Biblioteca Sacro-Musical.—Gozos á la Purísima á solo, coro y dúo, con órgano, por D. Angel Larroca Rech.

Barcelona. Alesio Boileau Bernasconi. 1916.—8.º con 4 págs. y portada. (25.009.)

40.333.—¡En el saraó!.. One-step, para piano, por D. Manuel Peñalva Téllez.

Barcelona. Alesio Boileau Bernasconi. 1915.—Fol. con 4 págs. y portada. (25.010.)

40.334.—El encanto del hogar. Melodía para piano, por D. Federico Ramos Escalera.

Barcelona. Alesio Boileau Bernasconi. 1915.—Fol. con 2 págs. y portada. (25.011.)

40.335.—La Reina del alma.—Danza portorriqueña, para piano, por D. Federico Ramos Escalera.

Barcelona. Alesio Boileau Bernasconi. 1915.—Fol. con 4 págs. y port. (25.012.)

40.336.—Mujeres y flores.—Danza portorriqueña. letra de Manuel Alvarez, música de D. Federico Ramos Escalera.

Barcelona. Alesio Boileau Bernasconi. 1915.—Fol. con 4 págs. y port. (25.013.)

45.337.—El vendedor de cadáveres ó el tío á «La Gresham».—Melodrama en siete actos y ocho cuadros, escrito en prosa por M. S. Sucarrats, seud. de D. Salvador Suñer Farrés.

Barcelona. Félix Costa, imp. 1916.—8.º con 78 págs. (8.448.)

40.338.—El paraíso de los solteros.—Novela por Andrés González Blanco.

Madrid. Vicente Rico. 1916.—Un tomo de 112 por 180 m/m, con 143 págs. (25.014.)

40.339.—Grato recuerdo.—Vals lento, para piano, por D. Florentino Jiménez Celi.

Ejemplar manuscrito.—4.º apais. con 6 hojas. (25.015.)

40.340.—Método práctico de Ortografía castellana.—Colección de ejercicios, por D. Francisco García González.

Málaga. Enrique Montes. 1916.—4.º con 212 págs.

40.341.—Método práctico de Ortografía castellana. Ortografía de las letras, por D. Francisco García González.

Málaga. Enrique Montes. 1916.—4.º con 46-xxvii págs. (274.)

40.342.—Manual de Gimnástica racional ó sueca, por D. Cayetano Población Méndez.

Gijón. Talleres tipográficos La Fe. 1916. 8.º may. con 94 págs. (260.)

40.343.—El telegrama. Entremés original de D. Eugenio Ramos Montes.

Cádiz. Tip. de Gonzalo Cerón y Cuervo. 1916.—8.º con 19 págs. (267.)

40.344.—Más allá. Creación de la notable artista La Argentinita. Letra de Jerónimo Gómez. Música de D. Rafael Calleja y Gómez.

Madrid. Sociedad Editorial de Música. 1916.—Fol. con 3 págs., una sin numerar y port. (25.016.)

40.345.—Album Rafael Gómez Martínez. Colección de canciones originales, con letra de D. Pedro Baños, D. Rafael Sepúlveda, D. José Pontes y D. Diego Flores.—La mujer de rumbo.—El gran apuro.—Historias sencillas, por D. Rafael Gómez Martínez.

Ejemplar manuscrito.—Fol. con 4 hojas. (25.017.)

40.346.—Album Rafael Gómez Martínez. Colección de canciones originales, con letra de D. Diego Flores, D. José Lorenzo y D. Manuel León.—Claveles andaluces.—La Reina del Salón.—El botones del hotel, por D. Rafael Gómez Martínez.

Ejemplar manuscrito.—Fol. con 4 hojas. (25.018.)

40.347.—Album Rafael Gómez Martínez. Colección de canciones originales, con letra de D. Ignacio Muñoz Rodríguez. La fladora.—De Santander á Pravia (fantasía), por D. Rafael Gómez Martínez.

Ejemplar manuscrito.—Fol. con 4 hojas. (25.019.)

40.348.—Album Rafael Gómez Martínez. Colección de canciones originales, con letra de D. Ignacio Muñoz Rodríguez. Amor pastoril.—Gregorio.—Chula y rechula, por D. Rafael Gómez Martínez.

Ejemplar manuscrito.—Fol. con 4 hojas. (25.020.)

40.349.—Album Rafael Gómez Martínez. Colección de canciones originales, con letra de D. Luis Esteso.—El matutero.—Dicen por ahí.—De la provincia de Cuenca, por D. Rafael Gómez Martínez.

Ejemplar manuscrito.—Fol. con 4 hojas. (25.021.)

40.350.—Giripigues Tortosines. Bróts de Historia i Filosofia popular, por don Francisco Mestre y Noé.

Tortosa. Algueró i Baiges. 1915.—8.º con XIII 219-3 de ind., una de errat. y colofón. (143.)

40.351.—La guerra actual y la opinión española, por D. Rafael Altamira y Crevea.

Barcelona. Jaime Vives. 1915.—8.º con 152 págs. y una de ind. (8.449.)

(Se continuará.)